



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 922

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023
SENADO, 063 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en período de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.

Bogotá, 18 de junio de 2024. Doctor

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad. DoctorANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 317 DE 2023 SENADO - 063 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES GESTANTES, ESTUDIANTES EN PERÍODO DE LACTANCIA Y ESTUDIANTES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS"

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 Superior y 186 y siguientes de la ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley de la referencia, presentamos informe de conciliación con los requisitos de los que trata el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR
 DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR	 GUSTAVO MORENO HURTADO SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 317 DE 2023 SENADO - 063 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en período de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país".

I. ANTECEDENTES DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

Este Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de julio de 2022 por el Honorable Representante Armando Antonio Zabarain D'Arce. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 935 de 2022. Una vez remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio del día 19 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes los H.R. Dorina Hernández Palomino (Coordinadora ponente) y Susana Gómez Castaño. El día 26 de octubre de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley. Para segundo debate fueron designadas como ponentes las mismas Representantes a la Cámara. El día 21 de marzo de 2023 se aprobó en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, cuyo texto definitivo fue publicado en la gaceta 391 del 27 de abril de 2023.

Hecho el tránsito al Senado de la República, por oficio de fecha del 7 de junio de 2023 se designó a la Senadora Soledad Tamayo como ponente del Proyecto de Ley para su consideración y trámite en el Senado de la República. Sin embargo, el suscrito Senador Guido Echeverri Piedrahita fue notificado como nuevo ponente para primer debate del proyecto de la referencia. La ponencia para primer debate en comisión sexta permanente del Senado de la República fue publicada en la gaceta 1394 del 23 de octubre de 2023.

El día 10 de abril de 2024 se aprobó en tercer debate el presente proyecto de ley en dicha Comisión. La Honorable Senadora Sandra Jaimes presentó proposiciones, que dejó como constancias y se conciliaron para la presentación de la ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República. Posteriormente, se radicó dicha ponencia el 4 de junio de 2024 y se aprobó el proyecto de ley en segundo debate en plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2024 sin modificaciones.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida o la del feto en gestación. La iniciativa en mención se compone de 8 artículos, con las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1:** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2:** Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 3:** Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 4:** Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 5:** Educación virtual – remota para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 6:** Reglamentación de la ley por parte del MEN.
- **Artículo 7:** Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 8:** Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos.
- **Artículo 9:** Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.
- **Artículo 10:** Vigencia y derogatorias.

III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	CONCILIACIÓN
Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones	Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.	<i>Sin modificaciones</i>

educativas del país		
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</p> <p>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</p> <p>Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.</p>	<i>Sin modificaciones</i>
<p>Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación</p>	<p>Artículo 2°. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las (los) estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en</p>	<i>Sin modificaciones</i>

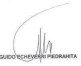



del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.	esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.	
Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.	Artículo 3°. Prohibición de negar, suspender, expulsar o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición	Se cambia el título del artículo para especificar la prohibición de sanciones y la negativa de acceso o permanencia por redacción. Asimismo, se cambia institución educativa por establecimiento educativo por técnica legal. Finalmente, se elimina la reglamentación de sanciones por parte del Ministerio de Educación por técnica legal. Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.
Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan	Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar	Se cambia establecimiento educativos por instituciones educativas. Adicionalmente, se

metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:	y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:	realizan ajustes por técnica legal y en cumplimiento de las competencias de las entidades relacionadas. Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.
La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.	1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual. 2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.	
Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.	Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.	
Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos.		

<p>Artículo 5°. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. <u>Lo anterior siempre y cuando el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.</u></p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de las estudiantes en período de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un</p>	<p>Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, en los casos en los que el estudiante escogiese alguna de estas modalidades de formación. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p><i>Se agrega la voluntad del estudiante para acceder a los beneficios sobre el que trata la ley para continuar con el proceso de formación académica. Además, se eliminan las sanciones que se incluirán más adelante y se agrega un parágrafo que establece los certificados para que el estudiante pueda solicitar este beneficio.</i></p> <p><i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></p>	<p><u>período no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un período no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.</u></p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma, <u>incluyendo los lineamientos para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establezcan las medidas pertinentes para el cumplimiento de los dispuesto en la presente ley.</u> Asimismo, creará un plan por conducto de forma asociada con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p> <p><u>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior que incumplan las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas en virtud a la disposición contenida en el artículo 48 de la ley 30 de 1992 y el</u></p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p>	<p><i>Se expande la reglamentación de dos a seis meses.</i></p> <p><i>Por técnica legal, se especifican las entidades que se relacionan en la aplicabilidad del artículo.</i></p> <p><i>Además, se adiciona un parágrafo para el incumplimiento sobre las instituciones de educación superior de acuerdo con la ley 30 de 1992.</i></p> <p><i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></p>
<p><u>procedimiento sancionatorio establecido en el capítulo IV de la misma ley.</u></p> <p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país en los niveles de básica y media. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.</p> <p><u>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior deberán en el marco de su autonomía desarrollar estrategias que promuevan el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.</u></p> <p>Artículo 8°. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en período de lactancia puedan</p>	<p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.</p> <p>Artículo 8°. ELIMINADO.</p> <p>Artículo nuevo. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en período de</p>	<p><i>Se articula el ministerio de educación con las entidades territoriales certificadas para implementar el plan de fomento, por técnica legal.</i></p> <p><i>Se agrega el parágrafo sobre este plan en las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía universitaria.</i></p> <p><i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></p> <p><i>Sin modificaciones. Se cambia el enumerado.</i></p>	<p>extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p> <p>Artículo 9°. <u>Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.</u> Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.</p> <p>Tras dicho período, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su</p>	<p>lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p> <p>Artículo nuevo. <u>Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.</u> Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.</p> <p>Tras dicho período, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y</p>	<p><i>Sin modificaciones. Se cambia el enumerado.</i></p> <p><i>Sin modificaciones se cambia el</i></p>

promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	deroga las disposiciones que le sean contrarias.	enumerado
---	--	-----------

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, rendimos el presente informe de conciliación para la consideración de las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país".

 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR
 DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR	 GUSTAVO MORENO HURTADO SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023 SENADO - 063 DE 2022 CÁMARA

POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES GESTANTES, ESTUDIANTES EN PERÍODO DE LACTANCIA Y ESTUDIANTES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.

Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.

Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.

Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos

Artículo 5°. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Lo anterior, siempre y cuando el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.

Parágrafo. Para el caso de las estudiantes en periodo de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un periodo no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un periodo no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma, incluyendo los lineamientos para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establezcan las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, creará un plan por conducto de forma asociada con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior que incumplan las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas en virtud a la disposición contenida en el artículo 48 de la ley 30 de 1992 y el procedimiento sancionatorio establecido en el capítulo IV de la misma ley.

Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país en los niveles de básica y media. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

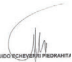



Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior deberán en el marco de su autonomía desarrollar estrategias que promuevan el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.

Artículo 8°. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.

Artículo 9°. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.













Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.

Artículo 10°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR
 DORINA HERNANDEZ PALOMINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR	 GUSTAVO MORENO HURTADO SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR

**INFORME DE CONCILIACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023
SENADO, 303 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los Grupos A, B y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. junio de 2024</p> <p>Honorables Congresistas: IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República</p> <p>ANDRES DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, No. 303 de 2022 Cámara.</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO – 303 DE 2022 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD PARA LA ADMISIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  GERSON LISÍMACO MONTAÑO Representante a la Cámara Conciliador </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República Conciliadora </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Conciliador </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Conciliador </td> </tr> </table>	 GERSON LISÍMACO MONTAÑO Representante a la Cámara Conciliador	 ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República Conciliadora	 HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Conciliador	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Conciliador	<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO – 303 DE 2022 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.</p> <p>El Proyecto de Ley número 172 de 2023 Senado – 303 de 2022 Cámara presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El proyecto de ley en mención fue aprobado en segundo debate el 26 de septiembre de 2023 en la Cámara de Representantes, y el 13 de junio de 2024 en la plenaria del Senado de la República, en último debate.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre éstos, e indicando que se acoge en su totalidad el texto aprobado en la Plenaria del Senado.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th> <th style="width: 33%;">TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes</td> <td>“Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los</td> <td>Se acoge texto de senado.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	“Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes	“Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los	Se acoge texto de senado.
 GERSON LISÍMACO MONTAÑO Representante a la Cámara Conciliador	 ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República Conciliadora										
 HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Conciliador	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Conciliador										
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE									
“Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes	“Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los	Se acoge texto de senado.									

<p>pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>grupos, A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado, y Población con Discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones.”</p>		<p>Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión o certificado de puntaje de las pruebas saber. A las personas referidas en el presente artículo tampoco se les exigirá el pago de los derechos de grado.</p> <p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller. 2. No poseer título profesional de una institución de educación superior. 3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación 	<p>Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que se encuentren cursando un programa de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país y cumplan los requisitos de grado, no se les exigirá el pago de los derechos de grado.</p> <p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con el siguiente requisito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, y/o GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar inscrito al Registro Único de Víctimas. 	<p>Se acoge texto de senado.</p>
<p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad para el examen de admisión, derechos de admisión y/o pin de inscripción u otro similar y pago de los derechos de grado a los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos en el ingreso a las instituciones de Educación Superior Públicas. Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos población indígena, población NARP, y pueblo RROM.</p>	<p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos, población indígena, población NARP y pueblo ROM.</p>	<p>Se acoge texto de senado.</p>	<p>de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p>	<p>financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de grado de los jóvenes colombianos que se gradúen de un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, priorizando los pertenecientes a los grupos poblacionales étnicos, población campesina, víctimas del conflicto armado y población con discapacidad y posteriormente a la población más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.</p>	
<p>superior a la cual aspira ingresar.</p> <p>4. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del Sisbén IV, y/o Grupos Étnicos, Población Campesina y Población con Discapacidad y/o estar inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p>			<p>Artículo Nuevo. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 4°. Financiación. El pago de los derechos de grado se realizará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso lo aquí dispuesto</p>	<p>Se acoge texto de senado.</p>
<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la planeación del sector educativo, dentro</p>	<p>Artículo 3°. De la progresividad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará de manera gradual, la</p>	<p>Se acoge texto de senado.</p>			

disponibilidades presupuestales vigentes	podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las instituciones de educación superior y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta Ley. Parágrafo 2. Los municipios, distritos y departamentos quedan facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de grado de la población objeto de la iniciativa, según lo disponga cada ente territorial.	
	Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.	Se acoge texto de senado
Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Es el mismo artículo, no tuvo modificación.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO – 303 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO DE LOS**

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO – 303 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.

Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos, población indígena, población NARP y pueblo ROM.

Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que se encuentren cursando un programa de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país y cumplan los requisitos de grado, no se les exigirá el pago de los derechos de grado.

Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con el siguiente requisito:

1. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, y/o GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar inscrito al Registro Único de Víctimas.

DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, que a continuación se transcribe.

De los honorables Congressistas,


GERSON LISÍMACO MONTAÑO
 Representante a la Cámara
 Conciliador


ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
 Senadora de la República
 Conciliadora


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
 Representante a la Cámara
 Conciliador


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 Senador de la República
 Conciliador

Artículo 3°. De la progresividad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de grado de los jóvenes colombianos que se gradúen de un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, priorizando los pertenecientes a los grupos poblacionales étnicos, población campesina, víctimas del conflicto armado y población con discapacidad y posteriormente a la población más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.

Artículo 4°. Financiación. El pago de los derechos de grado se realizará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.


Parágrafo 1. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las instituciones de educación superior y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta Ley.


Parágrafo 2. Los municipios, distritos y departamentos quedan facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de grado de la población objeto de la iniciativa, según lo disponga cada ente territorial.


Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.


Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


GERSON LISÍMACO MONTAÑO
 Representante a la Cámara
 Conciliador


ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
 Senadora de la República
 Conciliadora


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
 Representante a la Cámara
 Conciliador


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 Senador de la República
 Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2023 CÁMARA, 195 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2023 CÁMARA - 195 DE 2022 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del proyecto de ley número 425 de 2023 cámara - 195 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Los conciliadores, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de Ley, hemos decidido acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria de la Cámara de Representantes que continuación se presenta:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República Conciliador Senado </div> <div style="text-align: center;">  JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Representante Conciliador Cámara </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2023 CÁMARA - 195 DE 2022 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Compradores con Capacidad de Gestión Energética (CCGE). Empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según los criterios que se dispongan, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos.</p> <p>Gestor energético (GE). Es la persona que lidera el proceso de estructuración e implementación del Plan de Gestión de Eficiente de Energía (PGEE).</p> <p>Planes de Gestión Eficiente de Energía (PGEE). Proyecto en el que se define la base de partida en términos de consumo energético y se proyectan los planes y acciones para la optimización del consumo de energéticos.</p> <p>Artículo 3. Eficiencia Energética en el Sector Público. Las entidades públicas de orden nacional deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio instalación o empresa del estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sean necesarios nuevos nombramientos. 2. El Ministerio de Minas y Energía por medio de la UPME deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos. 3. Dentro de las auditorías energéticas adelantadas por las entidades, se deberá calcular un ahorro estimado y las metas que se deben cumplir año a año, y reportarán a la Unidad de Planeación Minero Energética el porcentaje de cumplimiento del ahorro proyectado en el año, junto con los resultados de la implementación de las demás medidas de eficiencia energética. <p>Artículo 4. Seguimiento al Plan de Gestión de Eficiente de Energía (PGEE). La Unidad de Planeación Minero Energética realizará seguimiento y monitoreo al Plan de Gestión de Eficiente de Energía (PGEE) de las entidades estatales.</p>
<p>Artículo 5. Reconocimientos para las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes ejecutados cada año, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el sector, tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo comparado con períodos anteriores.</p> <p>Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción "Mejor entidad en eficiencia energética", a niveles nacional y territorial.</p> <p>Artículo 6. Seguimiento de las metas de eficiencia energética y compradores con capacidad de gestión energética. De acuerdo con la información disponible que se reporta al operador del mercado, XM S.A. E.S.P., y al Sistema Único de Información SUI, el Ministerio de Minas y Energía expedirá una reglamentación que permita hacer un seguimiento integral de las metas de eficiencia energética ya definidas en los mecanismos actuales y que cubra todos los mercados o usuarios de los sistemas de energía y Gas.</p> <p>Parágrafo 1: Estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía o, quien delegue este, determinar, de acuerdo con la información disponible, quienes tendrán el carácter de compradores con capacidad de gestión energética.</p> <p>Parágrafo 2: Dentro de los criterios que tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa teniendo en cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos y/o disminuciones de consumo comparado con la línea base y los porcentajes de ahorro determinados año a año para dicha industria.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética: Los compradores con capacidad de gestión energética CCGE que determine el Ministerio de Minas y Energía deberán implementar uno o más Sistemas de Gestión de Energía SGE.</p> <p>Los SGE podrán ser sistemas integrados o no, a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa.</p> <p>Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética UPME.</p> <p>Los CCGE reportarán anualmente al Ministerio de Minas y Energía y a la UPME, el informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda, de conformidad con el formato que el Ministerio de Minas y Energía y la UPME determinen.</p> <p>Parágrafo 1. Las CCGE deberán implementar el SGE en un plazo de doce (12) meses posterior a su publicación, y mantendrá la vigencia hasta un año después de que se pierda la calidad de CCGE.</p> <p>Parágrafo 2. La obligación señalada en el presente artículo podrá cumplirse a través de alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional, que deberá mantenerse vigente.</p>	<p>Parágrafo 3. A los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique</p> <p>Artículo 8. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio o quien este delegue para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. Sistema de Información de avances en Eficiencia Energética. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, creará en un plazo menor a 12 meses después de la promulgación de la presente ley el Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética el cual tendrá como objetivo difundir trimestralmente los avances en legislación, política pública, programas y proyectos público-privados en relación al uso eficiente y racional de la energía en el país. En este instrumento se darán a conocer adicionalmente los avances en inversión gubernamental, número de proyectos de gran escala en trámite y en ejecución diferenciando el sector, la ubicación geográfica y el nivel de consumo racionalizado.</p> <p>Artículo 9. Promoción de las certificaciones sostenibles en el entorno construido. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en coordinación del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá la adopción de certificaciones sostenibles en la construcción de edificaciones, en concordancia con el principio de desarrollo urbano sostenible.</p> <p>Para tal efecto, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará el Plan Cuatrienal de Socialización y Promoción para las certificaciones sostenibles de los procesos de construcción de las edificaciones, el cual contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estrategias de capacitación y asistencia técnica. b) Metas de metros cuadrados construidos con certificaciones sostenibles, considerando el crecimiento del sector, la disponibilidad de tecnologías sostenibles y las características demográficas de los municipios y/o distritos. c) Implementación de un sistema de incentivos. d) Mecanismo cuatrienal de revisión y actualización. <p>Parágrafo 1. Los planes de socialización y promoción de las certificaciones sostenibles se elaborarán y ejecutarán en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.</p> <p>Parágrafo 2. Se podrán promover las certificaciones ya existentes en el país, o aquellas que cumplan con los requisitos técnicos y jurídicos descritos en la Resolución 0549 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.</p>

Parágrafo 3. Las metas propuestas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para metros cuadrados construidos con certificaciones sostenibles deberán tener en cuenta las áreas ya certificadas en el país, a fin de establecer objetivos alcanzables y progresivos.

Parágrafo 4. Las metas de construcción sostenible se impulsarán mediante la integración de las certificaciones sostenibles en los planes de promoción y acceso a la vivienda, con un enfoque particular en la Vivienda de Interés Social (VIS).

Parágrafo 5. Las edificaciones que serán financiadas con recursos públicos y cuya solicitud de licencia de construcción se realice con posterioridad a los dos (2) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán tener una certificación sostenible.

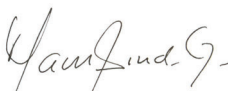
Parágrafo 6. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir mediante circular los criterios para implementar la certificación sostenible en la información y la publicidad a ser presentada a los consumidores en el marco de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las autoridades competentes según lo disponible en los parágrafos anteriores.


Artículo 10. Implementación de infraestructura de medición avanzada (AMI). Las entidades públicas del nivel central y descentralizado, los CCGE, los generadores, los distribuidores y comercializadores y los Operadores de Red propenderán por incluir en los PGE y SGE la implementación de infraestructura de medición avanzada en los términos que establezcan el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas y demás entidades competentes, de manera que se contribuya a lograr los objetivos previstos en la presente ley

Artículo 11. Tratamiento de los datos e información sobre consumo de energía suministrados. Los datos e información sobre consumo de energía que suministran los CCGE y los distribuidores y comercializadores al Ministerio de Minas y Energía o a quien éste determine y a la UPME serán utilizados exclusivamente para los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 12. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano plazo de los sectores responsables de su cumplimiento.

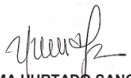
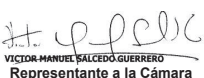
Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
 Senador de la República
 Conciliador Senado


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Representante
 Conciliador Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2022 SENADO, 424 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., junio 18 de 2024</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 002/2022 SENADO - 424/2023 CÁMARA</p> <p>Doctores IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República</p> <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 002/2022 Senado - 424/2023 Cámara</p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Dando cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley; igualmente solicitamos se realicen los ajustes de numeración de los artículos y sus respectivos literales.</p> <p>En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 18 de junio de 2024 y por la Plenaria de Senado el 13 de junio de 2023.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> NORMA HURTADO SANCHEZ Senadora de la República</p> <p> VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO</th> <th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA</th> <th>CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.</td> <td>Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.</td> <td>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se registrará por los siguientes principios rectores: a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna, lo cual incluye a la población migrante. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se</td> <td>Artículo 2º. - Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se registrará por los siguientes principios rectores: a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior reconoce la previsión de los mecanismos adecuados para que la inmunización sea una decisión libre e informada para la ciudadanía y sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos</td> <td>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	CONSIDERACIONES	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.	Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	Artículo 2º. Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se registrará por los siguientes principios rectores: a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna, lo cual incluye a la población migrante. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se	Artículo 2º. - Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se registrará por los siguientes principios rectores: a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior reconoce la previsión de los mecanismos adecuados para que la inmunización sea una decisión libre e informada para la ciudadanía y sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA
TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	CONSIDERACIONES											
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA											
Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.	Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA											
Artículo 2º. Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se registrará por los siguientes principios rectores: a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna, lo cual incluye a la población migrante. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se	Artículo 2º. - Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se registrará por los siguientes principios rectores: a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior reconoce la previsión de los mecanismos adecuados para que la inmunización sea una decisión libre e informada para la ciudadanía y sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA											

<p>recomiende su aplicación en otros.</p> <p>b. Gratuidad. La aplicación de las vacunas incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – es gratuita para todos los residentes en Colombia.</p> <p>c. Innovación. Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.</p> <p>d. Progresividad. El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.</p> <p>e. Equidad. El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, como también a las</p>	<p>poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros.</p> <p>b. Gratuidad. La aplicación de las vacunas incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – es gratuita para todos los residentes en Colombia.</p> <p>c. Innovación. Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.</p> <p>d. Progresividad. El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.</p> <p>e. Equidad. El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, como también a las mismas condiciones de</p>	
<p>salvaguardar los suministros asequibles y sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.</p> <p>j. Intersectorialidad y complementariedad. El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud debe trabajar de manera armónica, conjunta, propositiva y coordinada con los diferentes sectores y organizaciones públicas y privadas que, de manera directa o indirecta, incidan en la modernización, actualización, suministro y calidad del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>k. Calidad y celeridad. El Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en su modernización y actualización permanente deberá atender la evidencia científica, y proveer los resultados y avances de forma integral y oportuna para los usuarios y beneficiarios.</p>	<p>sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.</p> <p>j. Intersectorialidad y complementariedad. El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud debe trabajar de manera armónica, conjunta, propositiva y coordinada con los diferentes sectores y organizaciones públicas y privadas que, de manera directa o indirecta, incidan en la modernización, actualización, suministro y calidad del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>k. Calidad y celeridad. El Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en su modernización y actualización permanente deberá atender la evidencia científica, y proveer los resultados y avances de forma integral y oportuna para los usuarios y beneficiarios.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>
<p>Artículo 3º.- Elementos de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p>	<p>Artículo 3º.- Elementos de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p> <p>a. Módulo normativo.</p>	
<p>mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.</p> <p>f. Responsabilidad solidaria. La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública.</p> <p>g. Transparencia. La información de la actualización e implementación del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y sus análisis de soporte será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización.</p> <p>h. Sostenibilidad. Los recursos asignados al programa de inmunizaciones deben responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa.</p> <p>i. Previsión. El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para</p>	<p>seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.</p> <p>f. Responsabilidad solidaria. La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública.</p> <p>g. Transparencia. La información de la actualización e implementación del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y sus análisis de soporte será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización.</p> <p>h. Sostenibilidad. Los recursos asignados al programa Ampliado de inmunizaciones deben responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos necesarios para ello.</p> <p>i. Previsión. El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para salvaguardar los suministros asequibles y</p>	
<p>a. Módulo normativo. Corresponde al conjunto organizado de normas que regulan integralmente el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>b. Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>c. Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que orientan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.</p> <p>d. Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne</p>	<p>Corresponde al conjunto organizado de normas que regulan integralmente el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>b. Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>c. Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que orientan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.</p> <p>d. Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne</p>	

<p>que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.</p> <p>d. Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de este módulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación.</p> <p>e. Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el adecuado funcionamiento y desarrollo del programa.</p> <p>f. Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la</p>	<p>toda la información relacionada con el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de este módulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación.</p> <p>e. Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el adecuado funcionamiento y desarrollo del programa.</p> <p>f. Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y establecer los canales de comunicación adecuados.</p> <p>g. Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p> <p>h. Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del</p>	
<p>j. Módulo de investigación: Corresponde al desarrollo de investigaciones y estudios que permitan generar conocimiento y evidencia científica para la producción de vacunas en el territorio nacional.</p>	<p>Corresponde a la planificación de actividades que propendan por el logro de cobertura útiles de vacunación en el territorio nacional en pro de disminuir el riesgo de enfermar o morir por enfermedades prevenibles por vacunas.</p> <p>n. Módulo de vacunación segura: Corresponde a las acciones a desarrollar por parte de todos los actores del Programa Ampliado de Inmunizaciones que permitan garantizar procesos y procedimientos de vacunación segura</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>
<p>Artículo 4º.- Actualización integral del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:</p> <p>a. Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.</p>	<p>Artículo 4º.- Actualización integral del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:</p> <p>a. Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.</p> <p>b. Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo</p>	
<p>coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y establecer los canales de comunicación adecuados.</p> <p>g. Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p> <p>h. Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>i. Módulo de talento humano. Corresponde a las EPS, contratar el servicio de vacunación a través de las IPS. Entidades que tienen las facultades para cumplir con la normatividad expedida por el Gobierno nacional.</p>	<p>funcionamiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>i. Módulo de talento humano. Corresponde a las EAPB, o quien haga sus veces, y las direcciones territoriales de salud, contratar el servicio de vacunación a través de las IPS. Entidades que tienen las facultades para cumplir con la normatividad expedida por el Gobierno nacional.</p> <p>j. Módulo de investigación: Corresponde al desarrollo de investigaciones y estudios que permitan generar conocimiento y evidencia científica para la producción de vacunas en el territorio nacional, promoviendo la innovación y el desarrollo tecnológico en salud</p> <p>k. Módulo de sensibilización y promoción. Corresponde a las estrategias utilizadas para la sensibilización e informar a la población en el uso de vacunas, planes de inmunización, beneficios y efectos como prevención de algunas enfermedades.</p> <p>l. Módulo de organización y coordinación: Corresponde a la organización del Programa Ampliado de Inmunización en todos los niveles y en el marco de las competencias de cada uno de los actores del sector salud.</p> <p>m. Módulo de planificación y programación:</p>	
<p>b. Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa.</p> <p>c. Movilizar a la población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – cada dos años y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS.</p> <p>d. Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>e. Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y su dinámica de actualización permanente.</p> <p>f. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación entregará un informe de los resultados de las investigaciones realizadas para el desarrollo de la evidencia científica y generación de vacunas en el país, con el objetivo de avanzar en la modernización y actualización del PAI. Este informe será entregado y publicado el</p>	<p>el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa.</p> <p>c. Movilizar a la población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – cada dos años y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS.</p> <p>d. Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>e. Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y su dinámica de actualización permanente.</p> <p>f. Fortalecer los procesos orientados a brindar información suficiente a la ciudadanía respecto a los biológicos utilizados para la inmunización.</p> <p>g. Promover la investigación y desarrollo local en el campo de las vacunas, incentivando a las instituciones académicas y de investigación a colaborar con el sector privado para desarrollar nuevas tecnologías y soluciones innovadoras en salud pública. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación entregará un informe de los resultados de las investigaciones realizadas para el desarrollo de la evidencia</p>	

<p>primer trimestre de cada año.</p>	<p>científica y producción de vacunas en el país, con el objetivo de avanzar en la modernización y actualización del PAI. Este informe será entregado y publicado el primer trimestre de cada año.</p>		<p>modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p>	<p>actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p>	
<p>Artículo 5°.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización – CNPI –, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, al cual concurrirán los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados.</p> <p>El Presupuesto General de la Nación y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones – SGP – concurrirán a la financiación sostenible de la</p>	<p>Artículo 5°.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización – CNPI –, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, al cual concurrirán los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice y modernice el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados, teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto de Evaluación Tecnología en Salud IETS a partir de la evidencia disponible</p> <p>El Presupuesto General de la Nación concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>Parágrafo 1. sin barreras con el objetivo de disminuir brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación. A partir de la vigencia de la presente ley todas EAPB, a través de las IPS, podrán contratar el servicio de vacunación a toda la población en general, indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras con el objetivo de disminuir brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo de cuidado en salud, tales como leche materna, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>Parágrafo 3. La actualización y modernización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – se hará de manera anual y, de</p>	<p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley, toda las EAPB, a través de las IPS o quien haga sus veces, podrán contratar los servicios de vacunación a toda la población en general, indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras con el objetivo de disminuir brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear estrategias permanentes para la divulgación de Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – particularmente en las zonas apartadas del país o de difícil acceso, a través de medios masivos de comunicación y campañas pedagógicas en las instituciones de salud de estos territorios.</p> <p>Parágrafo 3: Con el fin de impulsar la producción y comercialización de vacunas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, hará seguimiento al módulo de investigación con el propósito de identificar la generación de conocimiento y evidencia científica para el desarrollo de vacunas en el territorio nacional, teniendo en cuenta los conceptos que para tal fin expida la</p>	
<p>existir, deberá tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS - a partir de la evidencia disponible.</p> <p>Parágrafo 4. Con el fin de impulsar la producción y comercialización de vacunas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, hará seguimiento al módulo de investigación con el propósito de identificar la generación de conocimiento y evidencia científica para el desarrollo de vacunas en el territorio nacional, teniendo en cuenta los conceptos que para tal fin expida la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud – CIDPTES.</p>	<p>Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud – CIDPTES</p>		<p>inmunización a lo largo del curso de vida y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud - IETS -.</p>	<p>las Sociedades Científicas, relacionadas con las necesidades de inmunización a lo largo del curso de vida y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS.</p>	
<p>Artículo 6°.- Del CNPI. Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso deberá contar con la participación de las Sociedades Científicas relacionadas con las necesidades de</p>	<p>Artículo 6°.- Del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización – CNPI –. Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para lo cual, deberá contar con la participación de organizaciones representativas de los profesionales de la salud y</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>Artículo 7°.- Financiación a cargo del PGN. Para efectos de la aprobación de la financiación del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – con recursos del Presupuesto General de la Nación durante las siguientes vigencias fiscales, se garantizará como mínimo el monto de los recursos públicos requeridos con el fin de financiar las metas de coberturas útiles para cada vacuna del PAI, de acuerdo con la progresividad propuesta por el Gobierno nacional. En todo caso, será obligatorio que el Gobierno nacional de turno evidencie en sus motivaciones para la asignación presupuestal de Ley, las metas de coberturas que justifiquen dicha solicitud. Para efectos de la continuidad de la vacunación contra el COVID-19, adicional a los recursos asignados en la presente iniciativa, el Presupuesto General de la Nación proporcionará los recursos necesarios con el fin de garantizar las coberturas alcanzadas tanto en el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, como en el programa de vacunación contra el COVID-19.</p>	<p>Artículo 7°.- Financiación a cargo del PGN. Para efectos de la aprobación de la financiación y modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – con recursos del Presupuesto General de la Nación, se garantizará como mínimo el monto de los recursos públicos requeridos con el fin de financiar las metas de coberturas útiles a lo largo de la cobertura de vida para lograr los objetivos del PAI respecto de cada vacuna, de acuerdo con las recomendaciones del CNPI y del IETS, en los términos de la presente ley y los lineamientos internacionales. En todo caso, será obligatorio que el Gobierno nacional evidencie en sus motivaciones para la asignación presupuestal de Ley, las metas de coberturas útiles que justifiquen los recursos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el incremento presupuestal por resultados y la modernización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – basado en el cumplimiento de metas anuales de cobertura útiles a lo largo de la cobertura de vida, de acuerdo a los objetivos del Programa</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>

<p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el incremento presupuestal por resultados del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – basado en el cumplimiento de metas anuales de cobertura poblacional y de costoefectividad.</p>	<p>y los lineamientos internacionales sobre la materia.</p>		<p>descuento se incrementará de la misma manera, por lo cual la ADRES descontará otras dos (2) décimas del incremento anual de la UPC a cada EPS, las cuales serán asignadas al rubro de vacunación. La suma resultante se mantendrá en el presupuesto del rubro de vacunación durante las vigencias siguientes.</p>		
<p>Parágrafo 2. Los aumentos presupuestales previstos en el presente artículo no podrán causar disminuciones de las asignaciones otorgadas a otros proyectos de inversión del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>			<p>Artículo 9°.- Administración y compra centralizada. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social. En ningún caso podrán disminuir de una vigencia a otra los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p>	<p>Artículo 8°.- Administración y compra centralizada. Para efectos de las compras centralizadas los recursos señalados en la presente ley se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social. La asignación de recursos para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) estará acorde con los establecido en el artículo 350 de la Constitución Política, las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Sector Salud, y los principios que rigen el sistema presupuestal.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la adquisición oportuna y suficiente de los biológicos del esquema nacional de vacunación del PAI y remitirá un informe a la Contraloría General de la República que dé cuenta del cumplimiento, gestión y oportunidad de dichas compras, con el fin de evitar el desabastecimiento de estos.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>
<p>Artículo 8°.- Financiación con cargo a la UPC. Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2023, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2024. Adicionalmente, durante la vigencia 2024, la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos (2) décimas del incremento anual que se autorice de la UPC de ambos regímenes, los cuales se descontarán a cada EPS. Durante la vigencia 2025, el</p>		<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>			
<p>Artículo 10°. Universalidad y reducción de inequidades en el acceso a la vacunación. El Ministerio de Salud y Protección Social generará estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 9°.- Universalidad y reducción de inequidades en el acceso a la vacunación. El Ministerio de Salud y Protección Social en concurrencia con el Ministerio del Interior generarán estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional y desplegarán acciones de vacunación extramural en entornos domiciliarios, comunitarios y educativos.</p> <p>Parágrafo: Con el objetivo de reducir inequidades en el acceso a la vacunación, todos los grupos poblacionales contemplados en el Programa Ampliado de Inmunización –PAI–, serán beneficiados sin ninguna distinción de género, raza, etnia, orientación sexual y/o condición socioeconómica, incluyendo el componente de salud sexual y reproductiva que deberá contar con un enfoque preventivo de carácter interseccional, étnico-territorial, género neutral y de curso de vida.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>incorporar en el proyecto educativo institucional de las instituciones educativas del territorio nacional la enseñanza de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización.</p>	<p>estrategia para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización en los establecimientos de educación básica y media.</p> <p>Parágrafo: El diseño de las estrategias de promoción, prevención y énfasis de la inmunización deberá involucrar a todas las EAPS y las IPS del país, quienes soportarán desde sus competencia y conocimientos para la creación de una estrategia de promoción sin barreras.</p>	
<p>Artículo 11°.- Estrategias educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, generará lineamientos para</p>	<p>Artículo 10°.- Estrategias de promoción. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará, en el marco de las políticas intersectoriales vigentes, la</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>Artículo 12°.- Mecanismos de seguimiento y control. El Gobierno nacional presentará a las comisiones séptimas del Congreso de la República durante el primer trimestre de cada anualidad un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la presente Ley, el cual deberá incluir los avances sobre el cumplimiento de coberturas de vacunación en el país, los análisis de costo-efectividad, la inclusión de biológicos y la suficiencia de financiamiento.</p> <p>Parágrafo. Será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social establecer indicadores trazadores dentro de los lineamientos de gestión y administración del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – para</p>	<p>Artículo 11°.- Mecanismos de seguimiento y control. El Gobierno nacional presentará a las comisiones séptimas del Congreso de la República durante el primer trimestre de cada anualidad un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la presente Ley, el cual deberá incluir los avances sobre el cumplimiento de coberturas de vacunación en el país, los análisis de costo-efectividad, la inclusión de biológicos y la suficiencia de financiamiento.</p> <p>Parágrafo. Será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social establecer indicadores trazadores dentro de los lineamientos de gestión y administración para cada una de las tecnologías incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en todas sus cohortes para la vacunación</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 5px;">la vacunación a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación.</td> <td style="width: 33%; padding: 5px;">a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación, conforme a los lineamientos que defina el CNPI.</td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Artículo 13°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td style="padding: 5px;">Artículo 12°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</td> </tr> </table>	la vacunación a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación.	a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación, conforme a los lineamientos que defina el CNPI.		Artículo 13°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO Proyecto de Ley 002/2022 Senado - 424/2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.</p> <p>Artículo 2°.- Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El PAI se regirá por los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior reconoce la previsión de los mecanismos adecuados para que la inmunización sea una decisión libre e informada para la ciudadanía y sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros. b. Gratuidad. La aplicación de las vacunas incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – es gratuita para todos los residentes en Colombia. c. Innovación. Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local. d. Progresividad. El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbilidad por inmunoprevenibles. e. Equidad. El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, como también a las mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible. f. Responsabilidad solidaria. La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública. g. Transparencia. La información de la actualización e implementación del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y sus análisis de soporte será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización. h. Sostenibilidad. Los recursos asignados al programa Ampliado de inmunizaciones deben responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos necesarios para ello.
la vacunación a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación.	a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación, conforme a los lineamientos que defina el CNPI.						
Artículo 13°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA					
<p>i. Previsión. El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para salvaguardar los suministros asequibles y sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.</p> <p>j. Intersectorialidad y complementariedad. El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud debe trabajar de manera armónica, conjunta, propositiva y coordinada con los diferentes sectores y organizaciones públicas y privadas que, de manera directa o indirecta, incidan en la modernización, actualización, suministro y calidad del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>k. Calidad y celeridad. El Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – en su modernización y actualización permanente deberá atender la evidencia científica, y proveer los resultados y avances de forma integral y oportuna para los usuarios y beneficiarios.</p> <p>Artículo 3°.- Elementos de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Módulo normativo. Corresponde al conjunto organizado de normas que regulan integralmente el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. b. Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. c. Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que orientan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros. d. Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de este módulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación. e. Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el adecuado funcionamiento y desarrollo del programa. f. Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y establecer los canales de comunicación adecuados. g. Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI. h. Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. 	<ol style="list-style-type: none"> i. Módulo de talento humano. Corresponde a las EAPB, o quien haga sus veces, y las direcciones territoriales de salud, contratar el servicio de vacunación a través de las IPS. Entidades que tienen las facultades para cumplir con la normatividad expedida por el Gobierno nacional. j. Módulo de investigación: Corresponde al desarrollo de investigaciones y estudios que permitan generar conocimiento y evidencia científica para la producción de vacunas en el territorio nacional, promoviendo la innovación y el desarrollo tecnológico en salud. k. Módulo de sensibilización y promoción. Corresponde a las estrategias utilizadas para la sensibilización e informar a la población en el uso de vacunas, planes de inmunización, beneficios y efectos como prevención de algunas enfermedades. l. Módulo de organización y coordinación: Corresponde a la organización del Programa Ampliado de Inmunización en todos los niveles y en el marco de las competencias de cada uno de los actores del sector salud. m. Módulo de planificación y programación: Corresponde a la planificación de actividades que propendan por el logro de cobertura útiles de vacunación en el territorio nacional en pro de disminuir el riesgo de enfermar o morir por enfermedades prevenibles por vacunas. n. Módulo de vacunación segura: Corresponde a las acciones a desarrollar por parte de todos los actores del Programa Ampliado de Inmunizaciones que permitan garantizar procesos y procedimientos de vacunación segura <p>Artículo 4°.- Actualización integral del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. El proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten. b. Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa. c. Movilizar a la población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – cada dos años y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS. d. Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. e. Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y su dinámica de actualización permanente. f. Fortalecer los procesos orientados a brindar información suficiente a la ciudadanía respecto a los biológicos utilizados para la inmunización. g. Promover la investigación y desarrollo local en el campo de las vacunas, incentivando a las instituciones académicas y de investigación a colaborar con el sector privado para desarrollar nuevas tecnologías y soluciones innovadoras en salud pública. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación entregará un informe de los resultados de las investigaciones realizadas para el desarrollo de la evidencia científica y producción de vacunas en el país, con el objetivo de avanzar en la modernización y actualización del PAI. Este informe será entregado y publicado el primer trimestre de cada año. 						

<p>Artículo 5°.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización – CNPI –, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –, al cual concurrirán los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice y modernice el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados, teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud IETS a partir de la evidencia disponible</p> <p>El Presupuesto General de la Nación concurrirán en la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley, toda las EAPB, a través de las IPS o quien haga sus veces, podrán contratar los servicios de vacunación a toda la población en general, indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras con el objetivo de disminuir brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear estrategias permanentes para la divulgación de Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – particularmente en las zonas apartadas del país o de difícil acceso, a través de medios masivos de comunicación y campañas pedagógicas en las instituciones de salud de estos territorios.</p> <p>Parágrafo 3: Con el fin de impulsar la producción y comercialización de vacunas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, hará seguimiento al módulo de investigación con el propósito de identificar la generación de conocimiento y evidencia científica para el desarrollo de vacunas en el territorio nacional, teniendo en cuenta los conceptos que para tal fin expida la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud – CIDPTES</p> <p>Artículo 6°.- Del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización – CNPI –. Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI –. Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para lo cual, deberá contar con la participación de organizaciones representativas de los profesionales de la salud y las Sociedades Científicas, relacionadas con las necesidades de inmunización a lo largo del curso de vida y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS.</p> <p>Artículo 7°.- Financiación a cargo del PGN. Para efectos de la aprobación de la financiación y modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – con recursos</p>	<p>del Presupuesto General de la Nación, se garantizará como mínimo el monto de los recursos públicos requeridos con el fin de financiar las metas de coberturas útiles a lo largo de la cobertura de vida para lograr los objetivos del PAI respecto de cada vacuna, de acuerdo con las recomendaciones del CNPI y del IETS, en los términos de la presente ley y los lineamientos internacionales. En todo caso, será obligatorio que el Gobierno nacional evidencie en sus motivaciones para la asignación presupuestal de Ley, las metas de coberturas útiles que justifiquen los recursos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el incremento presupuestal por resultados y la modernización del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – basado en el cumplimiento de metas anuales de cobertura útiles a lo largo de la cobertura de vida, de acuerdo a los objetivos del Programa y los lineamientos internacionales sobre la materia.</p> <p>Artículo 8°.- Administración y compra centralizada. Para efectos de las compras centralizadas los recursos señalados en la presente ley se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social. La asignación de recursos para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) estará acorde con lo establecido en el artículo 350 de la Constitución Política, las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Sector Salud, y los principios que rigen el sistema presupuestal.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la adquisición oportuna y suficiente de los biológicos del esquema nacional de vacunación del PAI y remitirá un informe a la Contraloría General de la República que dé cuenta del cumplimiento, gestión y oportunidad de dichas compras, con el fin de evitar el desabastecimiento de estos.</p> <p>Artículo 9°.- Universalidad y reducción de inequidades en el acceso a la vacunación. El Ministerio de Salud y Protección Social en concurrencia con el Ministerio del Interior generarán estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional y desplegarán acciones de vacunación extramural en entornos domiciliarios, comunitarios y educativos.</p> <p>Parágrafo: Con el objetivo de reducir inequidades en el acceso a la vacunación, todos los grupos poblacionales contemplados en el Programa Ampliado de Inmunización –PAI–, serán beneficiados sin ninguna distinción de género, raza, etnia, orientación sexual y/o condición socioeconómica, incluyendo el componente de salud sexual y reproductiva que deberá contar con un enfoque preventivo de carácter interseccional, étnico-territorial, género neutral y de curso de vida.</p> <p>Artículo 10°.- Estrategias de promoción. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará, en el marco de las políticas intersectoriales vigentes, la estrategia para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización en los establecimientos de educación básica y media.</p>
--	--

Parágrafo: El diseño de las estrategias de promoción, prevención y énfasis de la inmunización deberá involucrar a todas las EAPS y las IPS del país, quienes soportarán desde sus competencia y conocimientos para la creación de una estrategia de promoción sin barreras.

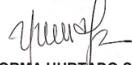
Artículo 11°.- Mecanismos de seguimiento y control. El Gobierno nacional presentará a las comisiones séptimas del Congreso de la República durante el primer trimestre de cada anualidad un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la presente Ley, el cual deberá incluir los avances sobre el cubrimiento de coberturas de vacunación en el país, los análisis de costo-efectividad, la inclusión de biológicos y la suficiencia de financiamiento.

Parágrafo. Será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social establecer indicadores trazadores dentro de los lineamientos de gestión y administración para cada una de las tecnologías incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones — PAI — en todas sus cohortes para la vacunación a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación, conforme a los lineamientos que defina el CNPI.


Artículo 12°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Los CONCILIADORES:



NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República



VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023
CÁMARA, 11 DE 2022 SENADO**

por medio de cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249/23 CÁMARA - 011/22 SENADO, "POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 18 de junio de 2024

Doctores:
IVÁN NAME
Presidente Senado de la República

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 249/23 Cámara - 011/22 Senado, "Por medio de cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones".


Respetados señores Presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos Corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley citado en la línea de asunto a fin de que el proyecto continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República
Conciliador



EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249/23 CÁMARA - 011/22 SENADO, "POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. Designación de los integrantes de las comisiones de mediación para la conciliación.

La Mesa Directiva del Senado de la República, designó como conciliador al Senador **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, autor del proyecto de ley; y por su parte la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó al Representante **EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN**, ponente del mencionado proyecto.

II. Publicación de los textos aprobados por cada Corporación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas Mesas Directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así: El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso 1226 de 2023 y el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso ___ de 2024.

III. Conciliación de los textos aprobados en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, **y decidimos acoger en su integridad el texto aprobado por la Cámara, teniendo en cuenta que el mismo se ajusta y mejora de manera significativa la estructura del articulado, manteniendo la esencia y espíritu del proyecto de ley.**

PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este Informe de Conciliación, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado al Proyecto de Ley 249/23 Cámara - 011/22 Senado, "Por medio de cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se

dictan otras disposiciones", y que se transcribe a continuación:

De los congresistas,



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República
Conciliador



EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Conciliador

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 249/23 CÁMARA - 011/22 SENADO, "POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales que permitan garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas respectivamente en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Artículo 2. El artículo 8 de la ley 982 de 2005, quedara así:

Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular, diseñar e implementar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas, sin perjuicio de la implementación de otros ajustes razonables, o medidas en el marco del diseño universal del lenguaje de señas.

Las entidades estatales de cualquier orden, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes relacionadas con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos – INSOR del Ministerio de Igualdad y Equidad, y con el acompañamiento de las federaciones y las asociaciones legalmente constituidas de personas sordas y/o de intérpretes del LSC del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones cuando se requiera podrá prestar el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio de la estrategia y programa que considere pertinente.

El Ministerio de Igualdad y Equidad determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.

De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales que ofrezcan atención al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares y los horarios en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. Las organizaciones no gubernamentales, así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado y que ofrezcan atención al público, podrán fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares y horarios en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, según corresponda.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Parágrafo 2. Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.

Artículo 3. Formación de intérpretes y guías intérpretes. El Instituto Nacional para Sordos - INSOR en el marco de sus competencias con el Ministerio de Igualdad y Equidad junto con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través de sus seccionales regionales y las instituciones de educación superior, podrán crear programas académicos de formación profesional de intérpretes y guías intérpretes.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes

CONTENIDO

Gaceta número 922 - Martes, 18 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 317 de 2023 Senado, 063 de 2022 Cámara, por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en período de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país ... 1
Informe de conciliación y texto conciliado sobre el Proyecto de Ley número 172 de 2023 Senado, 303 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos a, b y c del sisbén iv, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones..... 5
Informe de conciliación Proyecto de Ley número 425 de 2023 Cámara, 195 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones. 8
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 02 de 2022 Senado, 424 de 2023 Cámara, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones..... 9
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara, 11 de 2022 Senado, por medio de cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones..... 16

para los funcionarios y servidores públicos, para este efecto, podrán consultar del "Registro Nacional de Intérpretes Lenguas de Señas Colombiana - español y Guías Intérpretes RENI", de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del Artículo 7 de la Ley 982 de 2005.

Parágrafo 2. En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley, garantizando la participación amplia y diversa de los oferentes de los servicios y la transparencia en el proceso de selección.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al presupuesto anual para el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los congresistas,

[Signature of José Vicente Carreño Castro]

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República
Conciliador

[Signature of Eduard Alexis Triana Rincón]

EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Conciliador